

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/30/2016.

ACTOR: RIGOBERTO RÍOS
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ,
TEOTITLÁN DE FLORES
MAGÓN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS, el estado que guarda el presente expediente, y en cumplimiento a la resolución dictada el trece de octubre del presente año, por los magistrados integrantes de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa Veracruz, en el expediente SX-JDC-494-2016, se dicta la presente sentencia a efecto de determinar únicamente la cantidad recibida en concepto de dietas por los concejales del ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. El treinta y uno de marzo del año en curso, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el actor, presentó un juicio ciudadano, alegando la omisión de pago de dietas y aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, aguinaldo correspondiente del año dos mil quince, dietas correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero y las dos quincenas del mes de marzo correspondientes al año dos mil dieciséis, la designación de Lucio García Enríquez como Tesorero Municipal, de Raymundo Domingo Méndez como Alcalde Municipal, y la omisión de llevar a cabo sesiones de cabildo.

3. Sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca. El veintiocho de agosto del presente año, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia en el presente juicio, en los términos siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando **PRIMERO** de esta determinación.

Este Tribunal se declara incompetente para conocer del agravio hecho valer respecto de la designación del Tesorero y Alcalde Municipal, de conformidad con lo estudiado en el considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Son parcialmente **fundados** los agravios hechos valer por el actor, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, que realice el pago de las dietas y aguinaldo correspondientes al actor, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal que convoque a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, en cumplimiento del artículo 46, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en términos del **considerando QUINTO** de la presente determinación.

QUINTO. Notifíquese la presente sentencia en términos de su considerando **SEXTO** de esta resolución.

3.- Sentencia de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El trece de octubre del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifica la sentencia de veintiocho de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano JDC/30/2016, para los efectos precisados en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá emitir una nueva sentencia en la que tome en cuenta lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

4.- Requerimiento a la Secretaría de Finanzas y a la Auditoría Superior del Estado. El veinte de octubre el Magistrado Instructor requirió a la Secretaría de Finanzas y a la Auditoría Superior del Estado, para que remitieran copia certificada de los presupuestos de egresos correspondientes a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

5.- Contestación de la Secretaria de finanzas y de la Auditoría Superior del Estado y requerimiento al Congreso del Estado. Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre del presente año, el magistrado instructor tuvo por vertidas sus manifestaciones y ordenó remitir copia certificada de los oficios presentados por las autoridades requeridas al Congreso del Estado para su conocimiento, así también, le requirió al Congreso para que remitiera copia certificada de los presupuestos de egresos correspondientes a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

6.- Contestación del Congreso del Estado de Oaxaca.

Mediante acuerdo de trece de diciembre se ordenó remitir los autos del presente expediente al magistrado presidente de este tribunal, para que señalara fecha para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

7.- Fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de trece de diciembre el Magistrado Presidente señaló las catorce horas del día quince de diciembre del presente año para someter a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 4 párrafo 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio en el que el actor alega la presunta violación al derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por la negativa de retribuirle un derecho inherente al cargo desempeñado.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que

hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro **36/2002**, de **rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”**¹

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período

¹ Consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41.

establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese sentido, se está en presencia de una ejecutoria dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano SX-JDC-494-2016, en la cual, ordenaron previo requerimiento a la Auditoría Superior del Estado y Congreso del Estado, con el fin de resolver la controversia relacionada con la cantidad recibida en concepto de dietas por los concejales del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso concreto, no se advierte que se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dado que tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio en mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada se encuentran satisfechos y se encuentran reunidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los cuales ya fueron controvertidas por los accionantes ante la Sala Regional Xalapa, como así se puede advertir en la sentencia dictada por dicha Sala, el trece

de octubre de dos mil dieciséis, por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

TERCERO. Cumplimiento a ejecutoria y estudio de fondo. En cumplimiento a la ejecutoria dictada el trece de octubre del año en curso por la Sala Regional Xalapa, este tribunal procede a analizar los agravios hechos valer por los actores.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa, ordenó pronunciarse respecto del siguiente motivo de agravio:

1.- Cantidad base para determinar los pagos reclamados.

El actor refiere que de manera extrajudicial tiene el conocimiento de que cada regidor percibe cada quincena por concepto de dieta la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos cero centavos) y no \$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos) como aduce la responsable.

Ahora bien, del informe que remite la Secretaría de Finanzas del Estado, hace constar que le es imposible jurídicamente remitir las copias certificadas que se le solicitaron, pues se trata de dos ámbitos competenciales distintos; del informe que remite la Auditoría Superior del Estado, hace constar que dichos presupuestos no han sido presentados ante dicha autoridad por el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y del informe que remite el Honorable Congreso del Estado, hace constar que con fundamento en el artículo 43, fracción XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, son los propios Ayuntamientos los que elaboran y aprueban sus Presupuestos anuales, por lo que se ve imposibilitado para remitir lo solicitado.

En ese sentido al no obrar en autos el presupuesto de egresos correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil

quince y dos mil dieciséis, y al no haberlos remitido la autoridad responsable en el momento solicitado, los cuales serían los idóneos para determinar la cantidad que por concepto de dietas fue presupuestado para cada uno de los concejales del referido municipio, este tribunal considera que el monto base para determinar el total de lo adeudado al actor será la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos cero centavos).

Ya que, ante dicha manifestación por parte del actor, le correspondía a la autoridad responsable manifestar y aportar pruebas sobre el cumplimiento de dichas prestaciones, aunado a que tal autoridad es la que debe tener en su poder la documentación con la que acreditara cuales son las prestaciones que perciben los actores, así como los montos de las mismas, y si dichos pagos fueron efectuados o no.

Sin embargo, la responsable al rendir su informe circunstanciado, que le fue solicitado mediante acuerdo de fecha cinco de abril del presente año, con fundamento en el artículo 20 numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se observa que, a pesar de que contradice el dicho del recurrente, no ofrece pruebas para acreditar su dicho, en ese sentido, la responsable no acreditó haber realizado el pago al actor.

Ahora bien, toda vez que esta autoridad le requirió en reiteradas ocasiones, para que remitiera en copia certificada diversa documentación entre ellas la nómina correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, y los presupuestos de egresos correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince, sin que haya cumplido a cabalidad con dicho requerimiento; limitándose a manifestar que, de los presupuestos de egresos solicitados, no contaba

con las documentales solicitadas, presto las tuviera, las remitiría a esta autoridad electoral, sin embargo a la fecha no han sido presentadas.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, si bien es cierto, la responsable exhibió la nómina correspondiente al año dos mil catorce, debe precisarse que las mismas no fueron remitidas en su totalidad, aunado a que fueron exhibidas en copia simple y carecen de firmas y sellos, de ahí que no se le pueda dar valor probatorio alguno, toda vez que no obra en autos, algún otro medio de prueba con el que pueda ser concatenado y crear convicción en este juzgador.

En consecuencia, **el Presidente Municipal deberá realizar el pago de las dietas y aguinaldo al actor, a partir de la parte proporcional correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil catorce, así como el pago total de las quincenas correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero y las dos quincenas del mes de marzo del presente año.**

Partiendo de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos), resultando así, de la parte proporcional de las dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre, es de la multiplicación \$666.67 (seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 M.N.) que es la cantidad diaria que se le adeuda al actor, por once, que corresponde a los días que se le adeudan de la segunda quincena de diciembre de dos mil catorce, lo cual da como resultado la cantidad de **\$7,333.37 (siete mil trescientos treinta y tres pesos 37/100 M.N.)**

Respecto del pago total de la segunda quincena del mes de febrero y las dos quincenas del mes de marzo, lo procedente es determinar la diferencia pendiente por pagar, como manifiesta el actor, ya que señala que únicamente le fue

pagado el 66.7%, y al respecto la autoridad responsable en efecto manifiesta que en dichas quincenas únicamente le pagó \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N), constituyendo así un hecho no controvertido por las partes.

Resultando que la cantidad pagada fue de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N), misma que coincide con la manifestación hecha por la autoridad responsable en donde confirma que la cantidad que se le ha pagado es la cantidad de cuatro mil pesos, reflejando así una diferencia de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) cantidad que le adeudan quincenalmente, cantidad que se multiplica por tres, que corresponden a las quincenas que se le adeudan, lo cual da como resultado **\$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, **se condena al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, a realizar el pago de dietas al actor, mismas que ascienden a la cantidad de \$25,333.37 (veinticinco mil trescientos treinta y tres pesos 37/100 M.N.)**.

Finalmente, las prestaciones y montos totales que deben ser pagadas al actor por parte del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, son las siguientes:

ACTOR	DIETAS
Rigoberto Ríos Martínez	\$25,333.37 (veinticinco mil trescientos treinta y tres pesos 37/100 M.N.).

Ahora bien, mediante oficio de fecha cinco de septiembre del presente año, suscrito por David García Martínez, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huautla

de Jiménez, exhibió la ficha de depósito, que ampara la cantidad de \$16,580.82 (dieciséis mil quinientos ochenta pesos 82/100 M.N.), en cumplimiento a la sentencia de veintiocho de agosto del dos mil dieciséis, cantidad que fue confirmada por el Director de la Unidad Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio TEEO/52/2016 de fecha veintitrés de septiembre del presente año, y mediante acuerdo de fecha seis de octubre se ordenó lo siguiente:

En consecuencia, se ordena a la Secretaria General, que tan luego comparezca el ciudadano Rigoberto Ríos Hernández se le haga entrega del oficio correspondiente, a efecto de que acuda ante el Licenciado Luis Zárate Cuevas, Director de la Unidad Administrativa de este Tribunal, y le sea expedido un cheque por la cantidad de \$16,580.82 (dieciséis mil quinientos ochenta pesos 82/100 m.n.), por concepto de pago de dietas y aguinaldo, previa identificación y razón que se asiente en autos.

En consecuencia, debe determinarse la diferencia pendiente por pagar en base al estudio realizado, que es de la cantidad resultante en la presente resolución por la cantidad de \$25,333.37 (veinticinco mil trescientos treinta y tres pesos 37/100 M.N.), menos la cantidad determinada en la resolución de fecha veintiocho de agosto del presente año por la cantidad de \$16,580.82 (dieciséis mil quinientos ochenta pesos 82/100 M.N.), **resultando así la cantidad de \$8,752.55 (ocho mil setecientos cincuenta y dos pesos 55/100 M.N.).**

Cantidad que deberá ser pagada por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
-----------------------------	---------------

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Por lo que conforme a la jurisprudencia 31/2002 visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30., de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**, la actual administración del municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, debe realizar las gestiones necesarias para realizar el pago referido.

Apercibido que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CUARTO. Notifíquese al actor en el domicilio que señala para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad responsable, adjuntado copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando **PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, que realice el pago de las dietas correspondientes al actor, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente sentencia en términos de su considerando **CUARTO** de esta resolución.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.